

LA PRUEBA PERICIAL Y SU VALORACIÓN EN EL ÁMBITO JUDICIAL ESPAÑOL

Stefano de Luca

Investigador Doctor en Medicina Legal. Universidad de Macerata (Italia)

Fernando Navarro

Investigador Doctor en Medicina Legal. Universidad de Granada

Roberto Cameriere

Profesor Titular de Medicina Legal. Universidad de Macerata (Italia)

DE LUCA, Stefano, NAVARRO, Fernando y CAMERIERE, Roberto. La prueba pericial y su valoración en el ámbito judicial español. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2013, núm. 15-19, p. 19:1-19:14. Disponible en internet:

<http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-19.pdf>
ISSN 1695-0194 [RECPC 15-19 (2013), 26 dic]

RESUMEN: En los últimos meses ha sido noticia en España el llamado “Caso Bretón”. La peculiaridad e interés por el asunto estriban en la contradicción entre los distintos informes periciales, realizados sobre unos restos óseos quemados, hallados en la finca de la familia Bretón. Este hecho ha motivado un gran interés y preocupación sobre las normas de investigación y prueba aplicables en el sistema judicial español. El debate que se está produciendo a nivel internacional y la falta de consenso sobre las garantías y el valor probatorio de la prueba pericial ha llevado a los autores de este trabajo a comentar la definición de informe pericial y su valoración en el procedimiento judicial español.

PALABRAS CLAVE: Prueba pericial, Valoración judicial, Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ABSTRACT: In the last few months, the Bretón case has become the most notorious and high-profile case of its kind in Spain. A strong contradiction has been highlighted between the different forensic reports that have been carried out on some burned skeletal remains found at Bretón’s farm house. On account of this, great attention and concern around the legal inquiry proceedings of the Spanish procedural law has been generated. The international discussion and the lack of consensus about the admissibility of the expert testimony led the authors of this paper to commentate on the definition of expert witness and its usefulness as legal evidence in the Spanish legal system.

KEYWORDS: Expert witness, Legal admissibility, Spanish Code of Criminal Procedure.

Fecha de publicación: 26 diciembre 2013

SUMARIO: Introducción. Definición jurídica de informe pericial. Designación de los peritos. Valoración del informe pericial. Discusión. La Ciencia sube a los estrados. La jurisprudencia norteamericana. Valoración de la prueba pericial. Exigencias de renovación. Conclusiones. Bibliografía. Agradecimientos.

Introducción

Hoy en día, la gran atención al problema de las relaciones entre Ciencia y Derecho se ha convertido en preocupación por el uso que de la Ciencia se puede hacer en un proceso (Santosuosso y Redi, 2004a; Santosuosso y Redi, 2004b).

Desde siempre los jueces han utilizado nociones científicas para interpretar y reconstruir los acontecimientos (Santosuosso y Redi, 2004a). Sin embargo, el progreso científico-tecnológico de las últimas décadas ha hecho que los tribunales intervengan más a menudo en disputas relacionadas con la aplicación de procedimientos científicos en ámbito legal (Santosuosso y Redi, 2004a; Santosuosso y Redi, 2004b; Dixon y Gill, 2002; Beecher-Monas, 1998; Grove y Barden, 1999).

Como casi siempre ocurre, la realidad está bastante lejos del mito y surgen muchas dudas sobre las modalidades de adquisición de los conocimientos científicos en el desarrollo del proceso.

Delante de esta complejidad de relaciones, dos preguntas se imponen de forma contundente: ¿Saben los jueces cómo trabajan los científicos en sus laboratorios? ¿Y los científicos tienen alguna idea de cómo los tribunales opinan sobre casos relacionados con las Ciencias Forenses?

En Europa, cada país funciona todavía de forma autónoma y sólo unos pocos grupos de trabajo han alcanzado el consenso sobre la mejor forma de interpretar la evidencia científica ante los tribunales (Santosuosso y Redi, 2004a; Santosuosso y Redi, 2004b; Gatowski et al., 2001; Champod y Vuille, 2011).

En España, son temas muy actuales los errores cometidos en casos reales, la ausencia de un marco científico sólido y la incoherencia en la comunicación de los resultados. Y mientras que algunas técnicas, como el ADN, han sido científicamente verificadas desde el principio, muchos otros métodos se encuentran todavía en fase de estandarización (Santosuosso y Redi, 2004a).

Donde más incertidumbre se genera, es con respecto al uso del informe pericial en el procedimiento judicial: el experto es llamado a declarar para explicar cuidadosamente las metodologías relacionadas con su examen pericial y para que el juez, a la luz de las pruebas e informaciones disponibles, pueda admitir o no los hechos alegados por los peritos. Es principalmente en este momento cuando los análisis científicos adquieren una importancia real de cara a la justicia.

El ordenamiento jurídico Español establece y regula la definición y valoración del informe pericial en el ámbito policial y judicial.

Definición jurídica de informe pericial

El informe pericial está previsto y regulado en la jurisdicción ordinaria Española por los siguientes preceptos:

1) Procedimientos Civiles: Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), artículos 124 a 128 y 335 a 352;

2) Procedimientos Penales: Real Decreto de 14 de Septiembre de 1882, que aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), artículos 456 a 485, que regulan el informe pericial en la fase de instrucción del sumario, artículos 661 a 663 y 723 a 725, que lo regulan en la fase del juicio oral, y los artículos 334 a 367, que hacen referencia a diversas actividades periciales.

Como establecen el art. 336 LEC y el art. 456 LECrim: “El juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos técnicos, científicos o artísticos”.

Junto a estas reglas generales, hay que tener en cuenta también otras disposiciones legales que regulan de manera especial la procedencia de la intervención de peritos en ciertos casos: la autopsia, que ha de practicarse en toda instrucción que se siga por causas de muerte violenta o sospechosa de criminalidad (art. 343); la tasación pericial, cuando la instrucción tenga por objeto delitos contra el patrimonio cuya calificación dependa del valor de las cosas sustraídas o del importe de los perjuicios causados (art. 365); el informe médico sobre la edad del imputado, cuando no es posible acreditar la edad por medio de documentos (art. 375), o el informe médico sobre la salud mental del imputado, que el juez debe acordar siempre que advierta indicios de enajenación mental en el sujeto pasivo de la instrucción (art. 381).

Respecto a los análisis químicos existe también una norma especial que pretende restringir el uso de esta pericia disponiendo que se acuerde “únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia” (art. 363, I LECrim).

Designación de los peritos

En el ordenamiento procesal civil español, cuando las partes se acogen a la posibilidad, prevista en la LEC, de aportar el informe pericial junto con sus alegaciones iniciales (arts. 336-338 LEC), la designación del perito se realiza por el litigante que solicita el informe. En este caso la designación es una actividad privada extraprocesal. Pero la LEC permite a las partes, como alternativa a la aportación de dictámenes con sus alegaciones, que soliciten la emisión de informe por un perito designado por el tribunal (arts. 339-342 y 346 LEC). En este caso la designación del perito es una actividad del tribunal que forma parte del proceso y está regulada en la LEC.

En principio, los peritos han de ser titulados, es decir, deben estar en posesión del título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Y "son títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional los que, a propuesta del Consejo de Universidades sean establecidos con tal carácter por el Gobierno mediante Real Decreto" (art. 28.1º Ley Reforma Universitaria).

Sólo cuando la pericia se refiera a materias no comprendidas en títulos profesionales oficiales se admite el informe de peritos no titulados, que habrán de ser nombrados entre “personas entendidas” en la materia de que se trate (art. 340.1 LEC). De esta forma el recurso a titulados no oficiales toma un carácter excepcional, esto es, "si se trata de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales".

En el proceso penal, pueden ser necesarios informes periciales en diversos momentos, y a distintos efectos, tanto en la fase de instrucción como de plenario o juicio oral. Con carácter general, la ley dispone que “todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos” (art. 459 LECrim). Para el procedimiento abreviado, que es el más frecuente en la práctica, se establece, sin embargo, que “el informe pericial podrá ser prestado sólo por un perito cuando el juez lo considere suficiente” (art. 778.1 LECrim).

La designación debe recaer, en principio, en el personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales. Es el caso de los informes que realizan los médicos forenses o aquellos que se reclaman del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como el de los que se encargan a los peritos vinculados a la administración de justicia por contrato laboral. En algunas Comunidades Autónomas se adjudica mediante concurso público la realización de peritaciones para los órganos jurisdiccionales de su ámbito territorial, encargándose los informes a la empresa adjudicataria.

Cuando por razón de la materia a que se refiera el informe no existan técnicos u organismos dependientes de la administración de justicia, se recurre a funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de otras administraciones públicas. En este caso se encuentran las unidades de Policía Científica y el servicio de criminalística de la Guardia Civil.

Valoración del informe pericial

El art. 348 LEC (1/2000) establece que “el tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica”, siguiendo el mismo criterio que el art. 632 de la LEC de 1881. El tribunal, a la hora de dictar sentencia, no está vinculado por el dictamen pericial, sino que deberá valorarlo de acuerdo con “las reglas de la sana crítica”, es decir, el juez gozará de libertad de valoración pero teniendo en cuenta el resto de las pruebas practicadas en el procedimiento y haciendo una valoración conjunta de todas ellas. Además de estas normas generales, algunos principios particulares determinan la importancia y el valor de la prueba científica: la cualificación profesional del perito, el método observado, la claridad expositiva, la ausencia de contradicciones internas y externas y la racionalidad conclusiva (Cortes Domínguez y Moreno Catena, 2008).

Discusión

El informe pericial se configura así como un medio de carácter científico mediante el cual se pretende lograr que el juez pueda apreciar y valorar unos hechos que ya han sido aportados al proceso por otros medios probatorios. El juez, de esa forma, tendrá conocimiento de su significación, siempre y cuando tales conocimientos sean útiles, provechosos u oportunos para comprobar algún hecho controvertido (Pardo-Iranzo, 2008).

En definitiva, mediante la pericia, se trata de explicar una realidad que, por no ser obvia, necesita la interpretación del perito, la contradicción de las partes y finalmente la valoración del juez.

La Ciencia sube a los estrados

En las últimas décadas, los avances técnicos y científicos han tenido un profundo impacto en el ámbito de la prueba pericial, especialmente en el campo de la Genética Forense (Stalteri, 1993; Martínez Jarreta, 1999; Núñez Domingo et al, 2007). El desarrollo técnico de disciplinas como la Dactiloscopia, la Lofoscopia o la Antropología Forense es otro ejemplo de esta proyección de los conocimientos científicos en el campo policial y judicial.

Sin embargo, la incursión de las Ciencias ha propiciado también el surgimiento de problemas directamente relacionados con el uso de la prueba científica en los tribunales (Centonze, 2001; Pérez Gil, 2010).

Estos problemas, que el Derecho Norteamericano expresa gráficamente con frases tales como “la Ciencia sube a los estrados” o “la Ciencia como perito judicial”, han tomado gran relevancia, tal y como lo demuestra no sólo la rica y amplia literatura sobre el tema (Moriarty y Saks, 2006; Gianelli, 2008; Moenssens et al., 2007), sino también el hecho que los tribunales se ocupen cada vez más de la científicidad de las nociones que en el proceso se utilizan como prueba pericial (Azagra Malo, 2007; Parra Lucán, 2006; Ramos González, 2004).

En España, la actualidad social y jurídica se ha visto recientemente sacudida por los efectos del “caso Bretón”. Una de las mayores repercusiones ha sido el debate acerca del valor de la prueba pericial, la designación de los expertos llamados a elaborar un informe pericial, y la capacidad de los jueces de interpretar y valorar los datos que se les proporciona.

Sin embargo, el “caso Bretón” no debe causar el efecto de un fracaso total. A pesar de la convicción, por partes de muchos, de que la pericia científica iba a proporcionar justicia casi-segura, lo que sucedió ha demostrado básicamente que el elemento común a toda prueba es el factor humano y que éste es, por antonomasia, engañoso.

Pese a la fiabilidad y reproducibilidad del método empleado, cualquier informe pericial puede ser erróneo. La Ciencia es un producto de la actividad humana y

como tal se encuentra irremediabilmente sujeta a la posibilidad de error (Moreno, 2003; Bruno y Moore, 2005; Williams y Rogers, 2006).

La jurisprudencia norteamericana

La prueba pericial científica debe realizarse respetando las garantías del debido proceso y el ejercicio pleno y eficaz del derecho de defensa.

La Ley Española de Enjuiciamiento Criminal prevé que tanto la acusación como la defensa nombren peritos (artículos 456 a 485). Las partes deben tener oportunidad de controlar la idoneidad de los peritos, los antecedentes de los mismos, la calidad de los análisis estadísticos, la fiabilidad de los resultados, y el método empleado para la realización del dictamen.

Sin embargo, el reconocimiento del derecho de las partes a que sean admitidas las pruebas relevantes de los hechos se convertiría en una garantía ilusoria si no se asegurara el efecto de la actividad probatoria, es decir, la valoración de las pruebas por parte del juez. Es el juez quien, analizando ambos informes y con base en cuestiones objetivas, puede interpretar y valorar cuál de ellos genera mayor convicción.

En España, a diferencia de otros países, no existe ningún estándar de admisibilidad de la prueba pericial. En el caso de una controversia en torno al grado de fiabilidad de una nueva técnica, tanto los jueces como los especialistas se encuentran desorientados. Los primeros, porque desconocen, en la mayoría de los casos, las características de esa nueva técnica. Los segundos, porque no saben cuáles son las referencias a las que tienen que atenerse para justificar el uso de esa técnica (Pardo-Iranzo, 2009).

Lo sucedido en el “caso Bretón” ha servido para aprender a valorar la importancia de los protocolos de análisis y de los métodos empleados en cada pericia científica. Se ha demostrado que es imprescindible recoger, estudiar, y publicar toda la información necesaria para que tanto el juez como las partes conozcan cuál es la metodología utilizada, su fiabilidad, la existencia de otras técnicas o de estudios discrepantes en la comunidad científica (Floris et al., 2003; Harrington et al., 2003).

En este sentido, uno de los casos más debatido de los últimos años viene de los EEUU. Este caso representa un referente absoluto en el derecho norteamericano con importantes repercusiones en los diferentes sistemas jurídicos. En él, hace ya veinte años, gran parte del contexto problemático científico se trasladó al ámbito del derecho.

En 1993, en el juicio de *Daubert v. Merrel Dow Pharmaceuticals Inc.*, el magistrado Harry Blackmun, al examinar una demanda por daños causados a un neonato porque su madre ingirió durante la gestación un determinado fármaco (Bendectin), estableció una serie de criterios para valorar la admisibilidad de las pruebas científicas en el proceso penal. Los criterios son los siguientes: a) la controlabilidad y

falseabilidad de la teoría científica sobre la que se basa la prueba; b) la determinación del porcentaje de error, así como el cumplimiento de los estándares correspondientes a la técnica empleada; c) la existencia de un control ejercido por expertos a través de la *peer review* o revisión por pares en las revistas científicas con impacto; d) la existencia de un consenso general en la comunidad científica de referencia (Eckert y Wright, 1997; *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals*, 1993).

Pese a que los estándares definidos a partir de esa fecha puedan ser vistos por algunos como muy restrictivos y por otros como muy genéricos, quedó evidente desde entonces la necesidad de cuestionarse ciertas actitudes y de verificar detenidamente la calidad de la ciencia que se adoptara en el ámbito judicial.

Aunque normalmente no se haga referencia a él por parte de la doctrina Española, el caso *Daubert* es un punto de partida ineludible para el estudio de aquellos problemas que podría enfrentar la regulación actual de la prueba pericial. Y uno de ellos es la valoración que el juez debe hacer de los resultados del trabajo del perito (Jonakait, 1993; Fradella et al., 2003; Taruffo, 2005).

Valoración de la prueba pericial

La adjetivación como científica de una clase de prueba no le proporciona ni le quita ningún valor probatorio especial. La prueba científica no es más que otra prueba cuya principal virtud es la de ofrecer, en casos muy escasos, conclusiones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o casi-certeza del hecho.

Lo que hay que evitar en absoluto es la sobrevaloración de esta prueba.

A finales de 1980, la aparición oficial en los EEUU de la prueba del ADN, acreó dos revolucionarias consecuencias: primero, evidenció la falta de normas y estándares de actuación en los laboratorios de criminalística, y segundo, su uso para comprobar la inocencia de algunos convictos supuso una revaluación de aquellas evidencias aceptadas hasta entonces para condenar a los autores de delitos, como la huellas dactilares o de mordeduras.

El potencial de esta prueba fue adquiriendo tal magnitud que su aplicación en los tribunales se ha convertido en moneda corriente. Hoy en día, incluso el análisis del ADN (*the gold standard*), y su elevadísima fiabilidad, están bajo escrutinio. Se cuestionan especialmente los resultados obtenidos con muestras muy reducidas, debido a la contaminación (Gilbert, 2010).

Esto demuestra que la prueba pericial científica puede ser útil pero no constituye en absoluto el remedio de todos los males.

“Valorar” una prueba significa otorgarle la credibilidad que se merece, atendiendo al sistema de valoración establecido por el legislador. Mediante el medio de prueba el juez adquiere una serie de conocimientos sobre los hechos objeto de debate. Estos conocimientos permiten, correctamente interpretados y valorados,

llegar a una conclusión acerca de la existencia de los hechos alegados por las partes (Seoane Spielberg, 2007). Sin embargo, en España no existen reglas legales de valoración y los jueces interpretan y valoran todavía la prueba según “los principios de la sana crítica”, establecidos por el art. 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) (Montero Aroca, 2006).

La expresión “los principios de la sana crítica” fue introducida por primera vez en la LEC de 1885 (art. 317) y ha sido exportada a otros Códigos Procesales Civiles. Con antecedentes en el Reglamento del Consejo Real (arts. 147 y 148), ha sido recogida tanto en la LEC de 1881 (arts. 632 y 659) como en la vigente LEC. En acuerdo a esta reiterada jurisprudencia, no representan normas legales ni aparecen definidas en texto normativo alguno (Montero Aroca et al., 2000).

Ante un concepto jurídico tan indeterminado, como el de “la sana crítica”, que nunca ha sido realmente fijado ni por el legislador ni por el Tribunal Supremo, los jueces han quedado sin conocimientos para valorar adecuadamente cuestiones científicas o técnicas (Hernández García, 2004).

Sin embargo, aunque la valoración de la prueba de tipo científico pueda considerarse limitada, ya que los jueces y también, normalmente, las partes no cuentan con elementos para apreciar la corrección de los métodos empleados o de los resultados obtenidos, la ley actual permite en cierto sentido controlar algunos parámetros relacionados con la forma de producción de la prueba.

Por ejemplo, el precepto contenido en el art. 478 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím) puede representar un primer auxilio para una correcta valoración de la prueba pericial. Este precepto establece que el informe pericial comprenderá en su cuatro apartados: 1) la descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o modo en que se halle; 2) una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de sus resultados, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior; 3) las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.

En estos supuestos, el perito debe presentar el resultado de forma que pueda ser correctamente interpretado por la autoridad judicial peticionaria del informe. Según el artículo 478, apartado 2º, por tanto, el resultado de los análisis no puede ser, salvo razones que lo justifiquen, omitido o sobreentendido. No es banal este comentario porque en dactiloscopia, por ejemplo, suele ser frecuente que los peritos informen al juez que el cotejo ha sido positivo, negativo o inconcluso sin que en el informe pericial se aporten los datos que avalen las conclusiones del cotejo. El apartado 3º del artículo mencionado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dice que el informe pericial comprenderá, si fuera posible, las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos. Las conclusiones pueden recoger resultados, interpretaciones de esos resultados, explicaciones e incluso comentarios que los peritos necesiten realizar.

Conforme a estos criterios, la autoridad judicial tiene así la posibilidad y la responsabilidad de otorgar un mayor o menor valor a la prueba dependiendo de su calidad.

En España, la prueba pericial forense goza todavía de una “extraña” credibilidad por parte de ciertos jueces que parecen sentir más atención por “quién” dice, que por el “qué” se dice. En lugar de atender a la calidad de la pericia, libre de prejuicios, muy a menudo se antepone el prestigio del funcionario, como si esto fuese el único aval para emitir un juicio científico adecuado, mientras que la pericia privada se coloca, con mucha frecuencia, bajo sospecha. Además, muchos juristas ponen el dedo en la llaga y afirman que no existe, por lo general, un diálogo interdisciplinar que permita a los jueces desarrollar una solución adecuada a los problemas destacados (Taruffo, 2002; González Lagier, 2003).

Para evitar así falacias y desacertadas conclusiones, los juristas deben ser mucho más exigentes de lo que han sido hasta el momento y exigir a los peritos que traduzcan al lenguaje común los métodos y resultados de sus pericias, para poder obtener una mejor valoración de la prueba.

Asimismo, cada cual debe ser consciente del papel que desempeña, ya se trate de la recogida de la prueba o de su utilización y análisis en el procedimiento. La finalidad última es conseguir un punto de equilibrio entre las funciones de los distintos organismos (Taruffo, 2002; Ferrán Beltrán, 2003).

Exigencias de renovación

En primer lugar, para desarrollar una buena hoja de ruta, es fundamental el asunto de la formación y preparación de los expertos involucrados.

Esto introduce la cuestión de la relevancia probatoria del conocimiento personal que el juez pueda tener de una determinada materia. Si la prueba aportada se ha de valorar, como se ha dicho anteriormente, según “los principios de la sana crítica”, desde luego que podrá llevarse a cabo una mejor sana crítica desde el conocimiento de la materia, el estudio y la cualificación.

En segundo lugar, los responsables policiales deben seleccionar cuidadosamente los perfiles académicos de sus expertos para que haya una continuidad de trabajo y conocimiento. Para eso, los expertos deben ajustar su conocimiento y práctica profesional a los nuevos avances científicos. Además, es necesario que los centros e institutos universitarios colaboren con el sistema de administración de justicia, complementen su actividad con la de los institutos nacionales especializados, y se encuentren a disposición de las partes y de los jueces, proporcionando recursos materiales y humanos que puedan servir a las causas penales (Royo-Villanova Morales, 1996; Lucena Molina et al., 2012).

Todo esto en el marco de una renovación y actualización de la normativa relacionada con la prueba pericial.

Recientemente, en el informe del 2009 del National Research Council (NRC), “Strengthening Forensic Science in the United States”, se ha reiterado el llamamiento a que otras ramas de la ciencia forense sean más “científicas”, imiten la comparación de los perfiles de ADN y cumplan los requisitos establecido en el caso *Daubert*. Este informe recomienda esencialmente que se empleen preferentemente metodologías más analíticas y objetivas en vez de metodologías más subjetivas basadas en la experiencia.

España, por ejemplo, es actualmente la única jurisdicción donde se puede decir que la comparación forense de la voz es práctica común. En 1997, la Guardia Civil empezó a financiar investigaciones para desarrollar un sistema automático de comparación forense de la voz y en el año 2004 empezaron a crear banco de datos de voces españolas. La investigación fue realizada por la Universidad Autónoma de Madrid en el 2005 y el número de informes anuales mandados a los juzgados se incrementó marcadamente.

La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española del año 2002 transformó los informes periciales, realizados por laboratorios oficiales para la determinación de la naturaleza, peso y pureza de las drogas incautadas, en prueba documental, considerándose tales informes como objetivos y fiables por defecto (Lucena Molina et al., 2012).

Además, con la Ley Orgánica 10/2007, reguladora de la base de datos policiales sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, se actualizó la LECrim con respecto al uso de la prueba forense del ADN.

Es necesario ahora que esta tendencia se extienda a otros tipos de pruebas periciales para que el legislador pueda establecer según qué criterios las pruebas periciales se han de considerar científicamente objetivas y fiables por los tribunales (Lucena Molina et al., 2012).

Pese a estos pequeños avances, el *statu quo* es todavía complicado: las unidades de investigación policial se apoyan, cada vez más, en el prestigio que la Ciencia tiene ante los tribunales, y éstos se apoyan, en la misma medida, en el prestigio que la Ciencia tiene en la sociedad civil para fundamentar sus sentencias. Sin embargo, no se debe olvidar que el rigor y la responsabilidad son pilares fundamentales de cualquier actuación judicial y que a veces los resultados de un estudio científico pueden llegar a constituir, como se ha visto en el “caso Bretón”, un elemento de prueba ineludible. Por este motivo, y porque se trata en definitiva de los derechos de las personas, los tribunales de justicia deben asegurarse de estar siempre asesorados por un equipo de personas con una clara consciencia de cuáles son los límites y referentes de sus metodologías (González Lagier, 2003; Lucena Molina et al., 2012).

En las últimas décadas, la Ciencia se ha desarrollado fundamentalmente en los centros de investigación y en las universidades. Sin embargo, muy pocos laborato-

rios oficiales de criminalística cuentan con personal dedicado a tareas exclusivamente científicas y en las plantillas de los laboratorios oficiales es difícil encontrar investigadores. Además, los congresos científicos internacionales y las publicaciones más relevantes están liderados por investigadores y profesores universitarios, entornos en los que sólo incidentalmente concurren expertos en criminalística (Lucena Molina et al., 2012).

Existe un gran peligro representado por la probable prevalencia de criterios de eficacia policial frente a criterios objetivos en los laboratorios policiales (Lucena Molina et al., 2012). No sería de extrañar ya que en España los laboratorios pertenecientes a cuerpos policiales pueden estar a cargo de quienes carecen de formación y experiencia científicas (Pardo-Iranzo, 2008; Hernández García, 2004; Lucena Molina et al., 2012).

Del mismo modo, algunos han defendido la persistencia de un sistema de prácticas científicas rutinarias y obsoletas que, si no se acompañan de la dedicación, el estudio y la preparación constantes (cosas distintas a la acumulación de másteres y doctorados, muchos de ellos de dudosa utilidad), pueden convertir a tan experimentados practicantes en especialistas en actuar de forma equivocada.

Conclusiones

El tema de la admisibilidad y valoración de la prueba está recibiendo últimamente una atención especial por parte de juristas y científicos. Se quiere fijar su relevancia en el proceso penal conforme a criterios explícitos que disipen cualquier sombra de arbitrariedad.

La prueba pericial es una actividad compleja que, a menudo, por estar basada en datos con un fuerte fundamento científico, aparece impregnada de infalibilidad. Sin embargo, esta certeza entraña un peligro, ya que puede propiciar la convicción de que las decisiones probatorias apoyadas en pruebas científicas se consideren irrefutables, impidiendo al juez hacer un especial esfuerzo por fundar racionalmente la decisión.

Es cierto que las pruebas científicas han incrementado las posibilidades de averiguar la verdad, pero su valor en el proceso depende de otras circunstancias. La primera es que el perito comunique al juez, en los términos más rigurosos y claros posibles, el margen de incertidumbre del informe que emite. No obstante, segunda circunstancia, es al juez a quien corresponde verificar, sin influencia de criterio extra-científicos, la validez de las pruebas y atribuirles un valor en la decisión que debe adoptar.

Para eso se considera obligatoria una cierta formación y especialización en la materia tanto del experto como del juez, y la renovación de un régimen jurídico como la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, pese a algunas actualizaciones, sigue todavía anclado a los avances científicos del siglo XIX. Según el actual Presidente

del Tribunal Supremo de Aragón: “[...] En España, quedan por fijar los criterios de lógica en la valoración de la prueba y, especialmente, de otros conocimientos científicos y técnicos no jurídicos, terreno en el que los jueces estamos todavía en mantillas”.

BIBLIOGRAFÍA

1. Santosuosso, A. & Redi, C.A. (2004a). The need for scientists and judges to work together. Regarding a European network. En A. Santosuosso, G. Gennari, S. Garagna, M. Zuccotti & C.A. Redi (Eds.), *Science, law and the courts in Europe*. Pavia: Collegio Ghisleri, Ibis.
2. Santosuosso, A. & Redi, C.A. (2004b). *Science, Law and the courts in Europe*. Introduction. En A. Santosuosso, G. Gennari, S. Garagna, M. Zuccotti & C.A. Redi (Eds.), *Science, law and the courts in Europe*. Pavia: Collegio Ghisleri, Ibis.
3. Dixon, L. & Gill, B. (2002). Changes in the standards for admitting expert evidence in federal civil cases since the *Daubert* decision. *Psychology, Public Policy and Law*, 8, 251–308.
4. Beecher-Monas, E. (1998). Blinded by science: how judges avoid the science in scientific evidence. *Temple Law Review*, 71, 55–102.
5. Grove, W.M. & Barden, R.C. (1999). Protecting the integrity of the legal system: the admissibility of testimony from mental health experts under *Daubert/Kumho* analyses. *Psychology, Public Policy and Law*, 5(1), 224–242.
6. Gatowski, S.I., Dobbin, S.A., Richardson, J.T., Ginsburg, G.P., Merlino, M.L. & Dahir, V. (2001). Asking the gatekeepers: a national survey of judge on judging expert evidence in a *post-Daubert* world. *Law and Human Behavior*, 25, 433-458.
7. Champod, C. & Vuille, J. (2011). Scientific Evidence in Europe - Admissibility, Evaluation and Equality of Arms. *International Commentary on Evidence*, 9(1), 1-68.
8. Cortes Domínguez, V. & Moreno Catena, V. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
9. Pardo-Iranzo, V. (2008). *La prueba documental en el proceso penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
10. Stalteri, M. (1993). Genetica e processo: la prova del “DNA fingerprint”. *Problemi e tendenze. Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1, 189.
11. Martínez Jarreta, M.B. (1999). *La prueba del ADN en Medicina Forense. La Genética al servicio de la ley en el análisis de indicios criminales y en la investigación biológica de la paternidad*. Barcelona: Masson.
12. Núñez Domingo, C., Baeta Bafalluy M. & Martínez Jarreta, M.B. (2007). Restos biológicos de interés forense: extracción de AND a partir de muestras complejas. *Archivos de la Facultad de Medicina de Zaragoza*, 47(3), 72-75.
13. Centonze, F. (2001). *Scienza spazzatura e scienza corrotta nelle attestazioni e valutazioni dei consulenti tecnici nel processo penale*. *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 44(4), 1232-1274.

14. Pérez Gil, J. (2010). El conocimiento científico en el Proceso Civil: Ciencia y Tecnología en tela de juicio. Valencia: Tirant Lo Blanch.
15. Moriarty, J.C. & Saks, M.J. (2006). Forensic science: grand goals, tragic flaws and judicial gatekeeping. *Judges Journal*, 44, 16–33.
16. Gianelli, P.C. (2008). Forensic science: under the microscope. *Ohio Northern University Law Review*, 34, 315–40.
17. Moenssens, A.A., Henderson, C.E. & Portwood, S.G. (2007). *Scientific evidence in civil and criminal cases*, 5th ed. New York, NY: Foundation Press Thomson/West.
18. Azagra Malo, A. (2007). *La tragedia del amianto y el derecho español*. Barcelona: Atelier.
19. Parra Lucán, M.A. (2006). La responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos. Responsabilidad civil del fabricante y de los profesionales. En L.F. Reglero Campos (Ed.), *Del Tratado de responsabilidad Civil*. Madrid: Thomson-Aranzadi.
20. Ramos González, S. (2004). Responsabilidad civil por medicamento. Defectos de fabricación, de diseño y en las advertencias o instrucciones. Madrid: Thomson-Civitas.
21. Moreno, J.A. (2003). Einstein on the bench? Exposing what judges do not know about science and using child abuse cases to improve how courts evaluate scientific evidence. *Ohio State Law Journal*, 64, 531–544.
22. Bruno, A.W. & Moore, J.L. (2005). The concepts of bias, precision and accuracy, and their use in testing the performance of species richness estimators, with a literature review of estimator performance. *Ecography*, 28, 815–829.
23. Williams, B.A. & Rogers, T.L. (2006). Evaluating the accuracy and precision of cranial morphological traits for sex determination. *Journal of Forensic Sciences*, 51(4), 729–735.
24. Floris, B., Prakken, H., Reed, C. & Walton, D. (2003). Towards a formal account of reasoning about evidence, argument schemes and generalizations. *Artificial Intelligence & Law*, 11, 125–165.
25. Harrington, R.J., Swift, B. & Huffine, E.F. (2003). Introducing *Daubert* to the Balkans (Abstract). *Proceedings of the American Academy of Forensic Sciences*, 9, 246–247.
26. Eckert, W.G. & Wright, R.K. (1997). Scientific evidence in court. In W.G. Eckert (Ed.), *Introduction to forensic sciences*. 2nd ed. New York: CRC Press.
27. *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc.*, 509 U.S. 57; 1993.
28. Jonakait, R.N. (1993). The meaning of *Daubert* and what that means for forensic Science. *Cardozo Law Review*, 15, 2103–2118.
29. Fradella, H.F., O’Neill, L. & Fogarty, A. (2003). The impact of *Daubert* on Forensic Science. *Pepperdine Law Review*, 31, 323–362.
30. Taruffo, M. (2005). Conocimiento científico y estándares de prueba judicial. *Jueces para la Democracia*, 52, 63–64.
31. Gilbert, N. (2010). DNA Identity’s crisis. *Nature*, 464, 247–248.
32. Seoane Spielgeberg, J.L. (2007). *La Prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Disposiciones Generales y Presunciones*, 2^a ed. Navarra: Aranzadi.
33. Montero Aroca, J. (2006). La valoración de la prueba como garantía en el proceso civil. *Actas del III Congreso Panameño de Derecho Procesal*. Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal.

34. Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J.L. & Montón Redondo, A. (2000). El nuevo proceso civil. Madrid: Tirant Lo Blanch.
35. Hernández García, J. (2004). Judges and Science. Some thoughts on Spanish experience. En A. Santosuosso, G. Gennari, S. Garagna, M. Zuccotti & C.A. Redi (Eds.), Science, law and the courts in Europe. Pavia: Collegio Ghisleri, Ibis.
36. Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Editorial Trotta.
37. González Lagier, D. (2003). Hechos y argumentos (racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal). *Jueces para la Democracia, Información y Debate*, 47, 35-52.
38. Ferrán Beltrán, J. (2003). Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones. *Jueces para la Democracia, Información y Debate*, 47, 27-34.
39. Royo-Villanova Morales, R. (1996). El Divismo pericial en Medicina Forense. *Revista Española de Medicina Legal*, 20(76/77), 11-16.
40. Lucena Molina, J.J., Pardo Iranzo, V. & González Rodríguez, J. (2012). Weakening Forensic Science in Spain: from expert evidence to documentary evidence. *Journal of Forensic Sciences*, 57(4), 952-963.

AGRADECIMIENTOS

A la Doctora Marica De Luca por su apoyo documental.